

TARTAGAL, 10 de Agosto de 2017.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados "G., A. D., FISCALIA PENAL DE PROF. SALV. MAZZA. CONTRA GAVI, ADOLFO; AREAS, FLORENCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR" EXPTE. EXP - 806723/17.-

C O N S I D E R A N D O

I) Que la Dra. Eugenia Hernández Berni en su carácter de Asesora de Incapaces N° 2 solicita a fs. 60/63 se ordene como medida autosatisfactiva al Sr. Brian Salazar, a la radio Cadena Máxima, al diario El Tribuno, al diario El Intransigente, a radio Salta, a Google, a Misiones On Line, a Diario Clarín y demás medios gráficos, radiales televisivos, redes sociales y/o buscadores en internet, a cesar de manera inmediata en la publicación de datos personales, imágenes y/o videos del niño G.A.D. como así también se ordene a los mismos a abstenerse de continuar efectuando publicaciones sobre la vida privada, familiar y/o sobre el estado de salud del adolescente, ordenándose a los mismos a retirar y/o cancelar las publicaciones que se encontraren a la fecha accesibles a cualquier usuario de internet, lector, oyente y/o televidente, bajo apercibimiento de iniciar en contra los mismos acciones principales por daños y perjuicios y sin perjuicio de la sanciones que por ley correspondan para el caso de desobediencia judicial.-

Funda su pretensión en que como surge del listado de impresiones extraídas de las páginas de los medios mencionados que acompaña, se han publicado, un sinnúmero de noticias y/o notas periodísticas, dando a conocer datos personales, fotografías y videos que vulneran el derecho a la identidad, privacidad, dignidad, del adolescente G.A.D., y habiendo incurrido los medios de comunicación en una injerencia arbitraria en la intimidad, vida privada y familiar del menor de edad involucrado. Ello conforme nuestro ordenamiento jurídico, que prevé "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación" -art. 16 Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, en adelante CDN, en igual sentido la Ley Nacional N° 26.061, que en su parte prohíbe "exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original

al tengo

Secretaría, Tartagal

*[Firma]*  
de 20/17

identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar". Sostiene la Sra. Asesora, que en función del régimen legal citado, es deber de los organismos del Estado respetar el derecho del niño y preservar su intimidad, imagen, identidad, incluidos el nombre y las relaciones familiares, evitando injerencias ilícitas. En igual sentido se debe tener en cuenta que el menor involucrado padece un trastorno generalizado del desarrollo con retraso mental severo debido a lesión y/o disfunción cerebral, situación de salud esta que lo coloca frente al amparo de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 -que reconoce a las personas con padecimiento mental el derecho de recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, con pleno respeto a su vida privada-, y de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad aprobado por Ley Nacional N° 26.376 que establece "Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación". En igual sentido la Convención obliga a los Estados partes a proteger la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.-

Que por otra parte, agrega, y ante la eventual colisión de derechos entre la "libertad de prensa" y el "derecho a la intimidad", ambos consagrados por la Constitución Nacional, se debe tener presente el art. 3 último párrafo de la Ley nacional N° 26.061 mencionado, encontrándose suficientemente acreditado con las impresiones acompañadas que se han avasallado con los derechos a la intimidad, identidad y dignidad del menor, es que resulta procedente acoger al pedido de Medida Autosatisfactiva solicitada. Cita Jurisprudencia.

II.- Que así planteada la cuestión, cabe en primer

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original  
visto a la vista, Doct. Dr. Esteban del Sistema Curules

Dr. Tartagol... de 20/17

lugar considerar la procedencia y justificación de la medida peticionada por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N° 2. Al respecto deben tenerse en cuenta que las denominadas medidas autosatisfactivas constituyen una respuesta doctrinaria y jurisprudencial a ciertas situaciones merecedoras de tutela jurisdiccional urgentes, que no encuadran propiamente dentro del esquema de las medidas precautorias, pero que no obstante han sido asimiladas a ellas como un tipo de medida cautelar genérica, así lo han sostenido nuestros tribunales en reiteradas ocasiones. Pues estas medidas han sido y son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables inaudita parte, mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. A través de este instituto pueden canalizarse diversas pretensiones que revisten determinados caracteres comunes, tales como: a) requerimientos urgentes, b) autónomos c) de naturaleza contenciosa d) sin trámite previo o con un trámite breve e) que se agotan con el despacho favorable e importan una satisfacción definitiva a la pretensión deducida, sin otra condición de una fuerte probabilidad de que el derecho sea atendible (casi certeza), quedando la contracautela al prudente arbitrio judicial.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el caso se observa la existencia de una extrema urgencia, por lo cual se torna necesario postergar la bilateralidad ya que las pruebas aportadas dan cuenta de las publicaciones efectuadas por los demandados, ya que en las mismas se menciona al menor, que además padece una discapacidad, y a su entorno familiar, precisando datos que permiten su directa identificación. No restringirse las futuras publicaciones importará un agravamiento del estado de vulnerabilidad en que se encuentra ya el niño involucrado en la presente causa. En efecto la documentación aportada e incorporada en autos, resulta suficientemente asertiva y elocuente para tener por acreditado que los datos proporcionados por los medios de comunicación escritos, en los portales y/o sitios de internet demandados, permiten que terceros invadan así arbitrariamente la intimidad del menor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El derecho a la intimidad es inherente a la persona humana, se encuentra protegido tanto por nuestra Constitución Nacional como por Tratados Internacionales y que al referirse a un menor de edad, con mayor razón debe ser tutelado. Recuérdese

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original

que tengo a la vista.

Secretaría, Tartagal.

Extrado del Sistema Jurix Web

de 20.12.

que los medios de comunicación, sea cual sea la vía que utilicen, tienen la obligación de resguardar con la mayor prudencia la intimidad del niño G. A.D., ~~debiéndose extremar al~~ máximo los recaudos para evitar su posible identificación.

Se advierte que el derecho de informar por la prensa se ejerce ilegítima o abusivamente cuando, pese a satisfacer un interés público y a la exactitud de la noticia, se omiten adoptar los resguardos mínimos, invadiendo innecesariamente la intimidad o privacidad de las personas. En el caso los medios de comunicación demandados han invadido ilegítimamente un ámbito de reserva de la vida íntima y personal del adolescente. En este caso no está en juego la libertad de prensa ni el valor legitimante de la verdad como garantías del sistema jurídico argentino.

Cabe destacar que los medios de comunicación cuentan con un rol importante y específico como es el derecho a informar, derecho que no es absoluto sino que debe observar las normas vigentes y aplicables a éste caso en particular.

En la situación que nos ocupa, se han omitido los resguardos mínimos, invadiendo, de tal manera, la intimidad o privacidad de un adolescente como lo es G.A.D., inclusive dirigiéndose hacia el mismo de manera peyorativa como "El niño de la Jaula" (Diario El Tribuna).

Resalto que no se pretende afectar el derecho a la información sino evitar la identificación de un menor de edad para preservar su intimidad y por lo tanto protegerlo de posibles daños que esta situación pueda generarle.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida solicitada por la Asesoría de Incapaces N° 2 y en consecuencia ordenar a los demandados que, de forma urgente e inmediata a su notificación, procedan al cese en la publicación de datos personales, vida privada, imágenes y/o videos del niño G.A.D. y prohibir, además, a los mismos a la difusión pública de tales datos en el futuro, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias hasta el momento de su efectivo cumplimiento.

En cuanto a la contracautela, por considerar que "prima facie" la medida que por la presente resolución se ordena no produciría daños a los demandados, por lo tanto se exime su prestación.

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original  
Extraído del Libro Juicio N.º  
A. J. P. N.º 0020.17 -  
Borja, la Plata

